



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
155/2018**

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud  
de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre treinta del año dos mil dieciocho. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
155/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la  
respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de  
Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente  
Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó  
solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca,  
misma que quedó registrada con el número de folio 00501918, y en la que se  
advierte que requirió lo siguiente:

*“SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE ME PROPORCIONE LA PLANTILLA DEL  
PERSONAL DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR DE CONFIANZA, CONFIANZA  
CONTRATO, ASÍ COMO DE PERSONAL DE BASE DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACION CON LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE CADA SERVIDOR  
PÚBLICO, INCLUYENDO CLAVE O NIVEL DEL PUESTO, CARGO, MONTO DE SU  
SUELDO DE CADA UNO DE ELLOS, DEL AÑO FISCAL 2014.” (sic).*

**Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta al  
Recurrente a través del sistema Infomex Oaxaca, indicando *“SE ADJUNTA  
RESPUESTA”*, adjuntando archivo electrónico.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso a través del sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*“NO PUEDO DESCARGAR EL ARCHIVO PARA PODER VISUALIZARLO ES POR ELLO MI MOLESTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.” (sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 155/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Antonio Matus Régules, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante el sistema Infomex Oaxaca, en lo que interesa los siguientes términos:

*“...PRIMERO: Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT objeto del presente recurso y por medio de la cual el solicitante pedía: “SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE ME PROPORCIONE LA PLANTILLA DEL PERSONAL DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR DE CONFIANZA, CONFIANZA CONTRATO, ASÍ COMO DE PERSONAL DE BASE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION CON LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE CADA SERVIDOR PÚBLICO, INCLUYENDO CLAVE O NIVEL DEL PUESTO, CARGO, MONTO DE SU SUELDO DE CADA UNO DE ELLOS, DEL AÑO FISCAL 2015”. La cual obra en la PNT como constancia probatoria, solicitando se me tenga por presentada.*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**SEGUNDO:** Dicha solicitud fue admitida por este Organismo el mismo día bajo el folio 00502018.

**TERCERO:** Con fecha uno de junio del dos mil dieciocho, se dio contestación con la información remitida vía PNT por medio del oficio número 24C/0280/2018 de la Unidad de Transparencia. El cual obra en la PNT como constancia probatoria, solicitando se me tenga por presentado.

Es de notar que este sujeto obligado a través del presente recurso dio contestación a lo planteado sirviendo de fundamento los artículos 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca señalando: "...la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; . . . o cualquier otro medio. . ." y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que señala: "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, . . . ". Tal y como se hizo a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, replicando las capturas de pantalla correspondientes y anexándolas como constancias probatorias solicitando se me tenga por presentado:

[Imagen]

**CUARTO:** Por lo que respecta a los motivos de inconformidad expresados por el solicitante, le señalo que como puede apreciarse de las documentales especificadas, en ningún momento este sujeto obligado "impide el acceso a la información solicitada" y mucho menos tiene participación alguna con la imposibilidad de poder visualizar el archivo. Por el contrario, sí hubo una respuesta a los cuestionamientos hechos por el solicitante y dicha respuesta fue dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, siendo este sujeto obligado ajeno a la falta de pericia o fallas tecnológicas en que haya incurrido el recurrente y/o la Plataforma.

Por lo cual es claro que se actuó apégado a derecho teniendo como fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Derivado de la inconformidad base del presente recurso, se pueden argumentar los criterios jurisdiccionales número CPJ-003-2008 DERECHO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. NO ES DE NATURALEZA ABSOLUTA NI ILIMITADA Y SE RIGE CONFORME CON LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL RECONOCIDA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. "Si bien el derecho de acceso a la información pública está garantizado por la Constitución y las leyes e incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece la posibilidad de Suplir la solicitud deficiente y auxiliar a los solicitantes de información, éstos **deben precisar mínimamente, en el contexto institucional en que formulan sus preguntas, el alcance o la cobertura de la que estén requiriendo pues así como la actuación de las autoridades está sujeta al principio de legalidad también es conforme a dicho principio que los derechos deben ser ejercidos con apego a las reglas aprobadas por la propia soberanía popular, expresada a través de las leyes vigentes, y no de forma arbitraria, pues de hacerlo así en la práctica se atentaría contra su efectividad y, en la materia que nos ocupa, los solicitantes podrían recibir respuestas no precisas o específicas que resulten insatisfactorias a su legítimo ánimo de saber. De proceder así, se estaría conculcando un derecho humano, cuya garantía y protección es loable, pero que por lo mismo necesita un mínimo de reglas para su concreción**". Lo resaltado es propio.

**QUINTO:** Además de lo expuesto, y en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa el número 24C/0280/2018 de la Unidad de Transparencia por el cual dio contestación y que ya obra en la PNT. Cabe hacer mención que el mismo actualmente puede ser visualizado en cualquier momento desde la consulta pública del sistema Infomex, desde la página [oaxaca.infomex.org.mx](http://oaxaca.infomex.org.mx), proporcionando únicamente su número de folio.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado Instructor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

**PRIMERO:** Tenerme rindiendo en tiempo y forma el presente, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

**SEGUNDO:** Se declare sin materia y por ende sobreesido en términos de los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Anexando a su escrito: 1) copia simple de oficio número 24C/0280/2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho; 2) copia simple de oficio número 1C/0/1202/2017, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete; 3) copia simple de oficio número 1C/0/1073/03/2017, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete. Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma, de la misma manera, a efecto de mejor proveer, solicitó a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto informara si es posible o no descargar el archivo adjunto en la respuesta del Sujeto Obligado realizada a través del sistema Infomex Oaxaca. -----

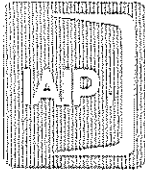
#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso; así mismo se tuvo por recibido el oficio número IAIP/DTT/134/2018, signado por el Licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, dando cumplimiento con el informe solicitado y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de



Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

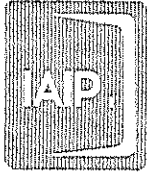
#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día seis de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."*

*"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...*

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

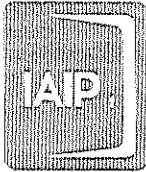
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**“Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

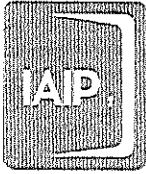
**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, información referente a la plantilla del personal de la Secretaría de Administración, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, sin embargo el Recurrente se inconformó promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no es posible descargar el archivo para visualizarlo, como quedó detallado en el considerando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo, así como el no tener participación alguna con la imposibilidad de poder visualizar el archivo, siendo ese Sujeto Obligado "ajeno a la falta de pericia o fallas tecnológicas en que haya incurrido el recurrente y/o la Plataforma". -----





Por otra parte, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de éste Órgano Garante informara si es posible o no la descarga del archivo remitido por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00501918 del sistema Infomex Oaxaca, dando respuesta el Director de dicha área mediante oficio número IAIP/DTT/134/2018, de fecha siete de agosto del presente año, mismo que obra a foja 34 del expediente, manifestando: *"...si se cuenta con una respuesta y que esta respuesta si es descargable e incluso se encuentra disponible para cualquier consulta pública, sin embargo; de acuerdo al tipo de archivo con el que el Sujeto obligado da respuesta a la solicitud, esta se puede descargar desde el icono de la lupa que marca en respuestas del sistema"*,

De igual forma, con fecha seis de agosto del año en curso se remitió al correo electrónico personal del Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichos alegatos, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

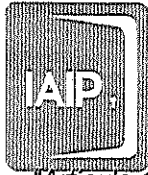
Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como del informe remitido por la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, el archivo remitido puede ser descargable, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente mismo que se relaciona a la causal de la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no se actualiza. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"*

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

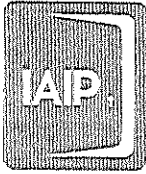
De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la entrega o puesta de información en un formato no accesible para el solicitante, pues conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que es posible descargar y acceder al archivo del Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 155/2018**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Comisionado**

**Comisionada**

---

**Lic. Juan Gómez Pérez**

---

**Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya**

**Secretario General de Acuerdos**

---

**Lic. José Antonio López Ramírez**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 155/2018. -----